



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
Demandante	Fernando León Gómez Ortega, CC.8.398.130
Demandada	María Patricia Gómez Gómez, CC. 43.017.143
Radicado	05001 31 10 014 2021 00084 00
Decisión	No repone auto, concede apelación
Interlocutorio	571

Procede éste despacho a resolver el recurso de reposición formulado respecto al auto del treinta de noviembre de dos mil veintiuno; mediante el cual, no se accedió a decretar la nulidad del proceso proceso por indebida notificación.

LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dado que el Despacho no accedió a decretar la nulidad invocada, el recurrente insiste en que se haga una lectura correcta respecto a los fundamentos del incidente de nulidad propuesto; esto por cuanto advierte que se hizo una revisión ligera del mismo. Expresó que, en ningún momento cuestionó que la notificación haya sido dirigida a un correo que no corresponda a su representada; por el contrario, expresó que como el correo contentivo de la notificación proviene de la dirección electrónica de la apoderada del demandante, de quien jamás había recibido correspondencia, tal comunicación llegó a la bandeja de correo no deseado, spam o maliciosos.

Refirió entonces a las exigencias Constitucionales que pasó por alto el Despacho: *“acuse de recibido, que puede ser automático o manual; y, la constancia de acceso al mensaje, que puede ser a través de cualquier medio”*; lo anterior, hubiera permitido evidenciar la efectividad de la notificación,



como así no se hizo, en su concepto, la notificación no cumplió con los principios constitucionales del debido proceso, lo que impidió a la demandada ejercer su derecho de defensa oportunamente.

En síntesis, con apoyo en los anteriores planteamientos solicitó la reposición del auto atacado, a fin de que se decrete la nulidad de lo actuado (ver expediente num. 16 y 17).

A su turno, la procuradora judicial del demandante, dentro del término del traslado respectivo, aludió a los motivos expuestos por el apoderado de la demandada, a lo actuado dentro del plenario y solicitó no reponer la decisión adoptada.

Todo lo anterior, en síntesis por cuanto la misma parte admite haber recibido el respectivo correo mediante el cual le fue remitida la notificación de la demanda, en su correo electrónico; solo que, en una bandeja diferente a la de entrada; por lo que, en su concepto el correo si fue consultado. El correo llegó y con todos los anexos exigidos para tenerla por notificada. Agregó igualmente, que tan leal resultó su proceder que, incluso atendiendo las directrices del despacho, procedió a remitir igualmente al referido correo electrónico, notificación del auto que fijó fecha y hora para audiencia inicial.

Refirió que es al receptor de un determinado correo electrónico, en este caso, a la señora **María Patricia Gómez**, a quien le correspondía la revisión de su correo independiente de la manera como ingresara.

Luego, con apoyo en referente jurisprudencial, destacó que la importancia de la notificación electrónica, entendiendo que se surte desde el momento en que es recibido el mensaje de datos, no cuanto el receptor o destinatario decide o no tener acceso al mismo (ver expediente num. 19 y 20).



SE CONSIDERA

Conforme a lo previsto por el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario, habida cuenta que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. Éste debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto atacado, excepto cuando se haya dictado en una audiencia o diligencia, que puede interponerse de manera verbal.

Dado que el recurso de reposición se interpone con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior surge claro que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué la determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que según el recurrente, fue mal adoptada.

Descendiendo al asunto, tenemos que en el caso de autos, no admite duda que la dirección electrónica que corresponde a la demandada, sea: patry623@hotmail.com. Y se dice esto, por cuanto diferente sería el panorama si tal canal digital no fuera admitido como correspondiente a la señora **Gómez Gómez**.

Ahora, el remitente del anterior correo: notificaciones@maxjusticia.com dirigió el acta de notificación el 18 de marzo de 2021 con las advertencias de ley conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y anexos correspondientes.



De ahí que, haber dirigido tal correspondencia de esa manera, devino en la admisión por parte del despacho respecto a la notificación realizada y por ende, la posibilidad de continuar con las demás etapas procesales.

Pese a lo anterior, el togado judicial que asiste los intereses de la demandada expresa que su representada no pudo tener acceso oportuno a tal notificación por cuanto la misma fue recepcionada en una bandeja diferente a la de entrada, del correo.

Y además, advierte que, el despacho pasó por alto exigir una confirmación de lectura o recibo efectivo de tal envío. De donde a propósito de esto, mal hace la parte en aprovechar tal circunstancia en su propio beneficio y aducir que hubo una indebida notificación. Esto por cuanto, mírese que el planteamiento inicial lo fincó el ahora recurrente, en el hecho de haber recibido la notificación en una bandeja del correo, diferente a la de entrada; entonces, porqué sería diferente el panorama si el Juzgado hubiese realizado expresa exigencia de tal confirmación de recibo? ello en nada cambiaría lo ocurrido. De haber llegado a una bandeja del correo diferente a la de entrada y de haber sido inadvertido por su destinataria.

Además, el hecho que expone de no haber recibido jamás correos de parte de tal destinatario y que condujo al direccionamiento que tomó la misiva electrónica, tampoco encuentra razón de ser, toda vez que puede resultar muy posible que, ante destinatarios desconocidos ocurra esto. Dicho en otros términos, lo ocurrido se escapa a la voluntad del remitente como se sugirió en la providencia censurada.

Queda claro entonces, que la notificación fue remitida, el correo si fue recibido de manera oportuna por su destinataria, más no fue advertido por la misma, al haber ingresado a una bandeja diferente a la de entrada.



De manera que, conforme a lo expuesto, no se encuentra motivo para reponer la decisión atacada.

Por lo anterior, esta judicatura,

RESUELVE :

Primero: No repone el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, respecto al presente auto (Artículo 321, numeral 5º del Código General del Proceso).

Tercero: Remitir el proceso al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, para lo cual se observará el protocolo vigente sobre expediente digital.

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733d634a83c0bf7b497ba58c503e47f19d4ce2b662194a7ff2a85d09e663e78e**

Documento generado en 23/06/2022 01:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>